



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-001

SENTENCIA 044-2025

Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO No.: 52-001-33-33-001-2018-00241-00
DEMANDANTE: JAQUELINE DEL ROSARIO OBANDO YEPEZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES - CONTRATO REALIDAD
DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asignado con el número 52-001-33-33-001-2018-00241-00

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, la señora Jaqueline Del Rosario Obando Yepez, interpuso demanda en contra de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E. - en adelante E.S.E PASTO SALUD, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 510-03928 del 11 de abril de 2018, que negó a la demandante la existencia de la relación laboral entre ella y la entidad demandada, y en consecuencia el pago de ajuste salarial junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones que aduce tener derecho.

¹ (f. 01-22, Archivo.002)

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de la relación laboral entre Jaqueline Del Rosario Obando y E.S.E PASTO SALUD, durante el período comprendido desde el 23 de abril de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2016, y se condene al pago de las acreencias laborales correspondientes a: Salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, indemnización moratoria por falta de pago de cesantías e intereses a las cesantías y dotación.

Además, solicitó el reconocimiento y pago del valor equivalente a las asignaciones salariales liquidadas conforme a los valores establecidos como remuneración para los empleos similares en la planta de cargos de la entidad, a las cuales tiene derecho la demandante.

De igual manera, se aplique a dichas sumas o valores la correspondiente indexación o corrección monetaria con base en el IPC, y que se condene a la demandada a pagar las costas procesales.

Los supuestos fácticos relatados en la demanda, se sintetizan así:

- La señora Jaqueline Del Rosario Obando, prestó sus servicios en calidad de auxiliar de enfermería a favor de la E.S.E PASTO SALUD, desde el 23 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016, mediante contratos suscritos con la empresa de servicios temporales DYNAMIK S.A.S.
- Las funciones que cumplió como auxiliar de enfermería, se encuentran descritas en el Decreto 1335 de 1990, con la denominación AUXILIAR DE ENFERMERIA-521010 y en el Manual Especifico de funciones, requisitos y competencias implementado por la ESE PASTO SALUD, con un nivel jerárquico "Asistencial" y denominación de empleo "Auxiliar Área Salud", Código 412 Grado 09.
- La demandante prestó sus servicios en el Centro de Salud El Progreso, La Rosa, El Lorenzo y el Hospital Civil de Pasto, de lunes a sábado con un horario de 7 am a 4 pm, ocasionalmente prestando turnos diferentes.
- Desarrolló las labores contratadas, bajo subordinación de su jefe inmediata la señora Janeth Narvaez, en calidad de directora Operativa

del centro de salud Lorenzo.

- La Ley 50 de 1990, reglamentada por el Decreto 4369 de 2006, creó las empresas temporales que tienen por objeto prestar servicios mediante el envío de trabajadores en misión para atender necesidades transitorias, sin embargo, el cargo de auxiliar de enfermería no puede catalogarse como temporal.
- Que mediante contratos suscritos por las empresas prestadoras de servicios se disfrazó un vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, no obstante, es claro que la ESE PASTO SALUD, es empleadora directa de la demandante y por lo tanto acreedora de las prestaciones laborales que en derecho le corresponden.
- El día 22 de septiembre de 2017, la empresa DYNAMIK S.A.S. convocó a la demandante con el fin de suscribir un acuerdo conciliatorio para el pago de algunas prestaciones sociales, sin embargo, el pago de dicho acuerdo no fue realizado.
- Que DYNAMIK S.A.S. y la ESE PASTO SALUD, omitieron reconocer y pagar a favor de la demandante las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho por la prestación de sus servicios en funciones como empleada pública.
- El 14 de marzo de 2016, la actora elevó petición ante la ESE PASTO SALUD, reclamando el pago de las prestaciones sociales.
- Mediante Oficio 510-3928 de fecha 11 de abril de 2018, la entidad demandada respondió a la petición, negando el reconocimiento de lo pretendido.

El concepto de violación, se sintetiza en los siguientes términos:

Señaló que la decisión contenida en el acto administrativo se basa en la inexistencia de una relación laboral que no da lugar ni al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales ni a las correspondientes indemnizaciones.

Refirió que no solo desconoce lo preceptuado en el preámbulo de la Constitución Política, y los artículos 1 y 2 de la misma, sino que de forma directa está reformando la Constitución al utilizar en indebida forma y bajo una interpretación errónea formas legales para acabar con la obligación de garantizar y promover el trabajo, como concepto fundante de lo que se

denomina Estado Social de Derecho.

Manifestó que la E.S.E PASTO SALUD, atentó contra los artículos 4, 6, 13, y 25 de la Constitución, al considerar que puede desarrollar sus funciones mediante contratos de prestación de servicios y utilizando las Empresas Temporales de Servicios, desconociendo la especial protección al trabajo, y permitiendo la intermediación legal en esta entidad en contraposición de la obligación de generar empleo público, brindar condiciones de trabajo dignas y justas, y acabar con la tercerización laboral, siguiendo los lineamientos del precedente judicial.

También indicó que se desconocieron los derechos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Magna, toda vez que la demandante se desempeñó como empleada pública de la E.S.E. PASTO SALUD, sin que mediaran las condiciones que configuran la relación legal y reglamentaria propia de estos servidores, por lo que la omisión en que incurrió la entidad no puede prevalecer sobre derechos irrenunciables del servidor.

Refirió que la demandada actuó contraviniendo los artículos 209, 121, y 125 constitucionales, así como las normas de carácter legal, pues el acto acusado no fue expedido sobre la base de mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales; por el contrario, se decidió negar los derechos solicitados contrariando la voluntad del legislador y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Señaló el desconocimiento de la Ley 100 de 1993, por cuanto la entidad demandada tenía la obligación de afiliar y realizar el pago al sistema general de seguridad social en favor de la demandante, efectuando los descuentos y aportes correspondientes. Y a su vez, lo estipulado en las leyes 244 de 1995, y 071 de 2006, frente al pago oportuno de las cesantías y las sanciones moratorias.

Expresó que se trasgredió lo establecido en los artículos 114 de la Ley 1395 de 2010, y 102 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demandada en respuesta a la reclamación administrativa interpuesta, no tuvo en cuenta los precedentes judiciales, ni los efectos de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la primacía de la realidad.

Manifestó que la ESE PASTO SALUD ejerció una contratación ilegal con

empresas de servicios temporales, ya que no se cumplieron ninguna de las condiciones establecidas en el marco de lo artículo 77 de la Ley 50 de 1990, 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, puesto que desconoció el plazo máximo permitido en estos preceptos, y 99 de la Ley 50 de 1990, en tanto a la demandante no se le consignaron las respectivas cesantías anualizadas dentro de los límites establecidos.

Finalmente, señaló que se presentó una falsa motivación e ilegalidad del acto demandado, y se está desconociendo derechos y principios constitucionales y laborales, por cuanto se anteponen formalismos sobre la realidad, cuando se configuran todos y cada uno de los elementos esenciales de una relación laboral.

2. Contestación Empresa Social Del Estado Pasto Salud E.S.E²

Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó no ser ciertos algunos hechos, otros ser ciertos y parcialmente ciertos, de otros no le constan y no son hechos. Propuso como excepciones: Falta de jurisdicción y competencia, Cosa juzgada, Indebida integración del contradictorio, Cobro de lo no debido por inexistencia del derecho reclamado, Autorización legal para suscribir contratos de prestación de servicios e inexistencia de la relación laboral entre la demandante y la ESE PASTO SALUD, Prescripción, Pago y comprensión, Falta de legitimación material en la causa por pasiva, Cobro de lo no debido, Buena fe, Inexistencia de solidaridad entre ESE PASTO SALUD y DYNAMIK SAS.

Explicó que para las anualidades 2015 y 2016, la demandada contrató en la modalidad de prestación de servicios con personas jurídicas y/o empresas intermediarias como DYNAMIK SAS, el suministro de personal para que estas desarrollen labores en sus instituciones prestadoras de salud, de acuerdo con los requerimientos exigidos por cada área, ello de conformidad con los contratos No. 03-2015 y 01-2016.

Adujo que el vínculo existente entre las partes fue netamente contractual, pues niega que la entidad demandada haya efectuado llamados de atención o lineamientos de obligatorio cumplimiento de las cuales pueda derivarse el elemento de subordinación.

Indicó que la demandante fue vinculada a través de la empresa DYNAMIK

² Pdf 004 – Expediente digital

SAS, quien garantizó en los años 2015 y 2016, los derechos laborales que pretenden ser cobrados por segunda vez a la entidad demandada.

Afirmó que la señora Jacqueline del Rosario Obando, trabajó para una empresa totalmente diferente a Pasto Salud E.S.E, y por ello, en caso de existir alguna reclamación, está la debe dirigir a la empresa privada y ante la justicia ordinaria, pues, en el acuerdo de voluntades suscrito entre la ESE demandada y las citada persona jurídica de derecho privado, se contempló expresamente que las empresas contratistas debían reconocer y pagar a cada uno de sus trabajadores todas las obligaciones laborales a su cargo, que son las mismas que la accionante reclama en su demanda.

Enfatizó que, cualquier incumplimiento de tipo salarial, prestacional o derivado del derecho a la seguridad social o parafiscal que pudiera acreditarse dentro del presente proceso, debe recaer única y exclusivamente en las SAS contratistas, pues todas las obligaciones insatisfechas son de su competencia de conformidad con el contrato que dichas empresas suscribieron con la ESE Pasto Salud.

Concluyó que no existe una relación de trabajo, ya que no aparecen acreditados los elementos para configurar una relación laboral, especialmente el elemento de subordinación, en consecuencia, solicita declarar probadas las excepciones y denegar las pretensiones de la demanda.

3. Llamada en garantía – Seguros Del Estado³

En su contestación, negó algunos hechos y manifestó que otros no le constaban, con respecto a las pretensiones se opuso a la totalidad de ellas, empero, expone que entre la demandante y Pasto Salud E.S.E, no existió un vínculo de carácter laboral y, que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, las pólizas 41-44-101151742 y 41-44-101135226 tomadas por DYNAMIK SAS carecerían de cobertura, por ser un riesgo no amparado por dichas las pólizas.

Refirió que no le asiste obligación de pago a la llamada en garantía toda vez que, en el presente asunto, la parte demandante estima la responsabilidad de Pasto Salud ESE frente a las acreencias laborales que reclama. Respecto a DYNAMIK SAS, refiere el incumplimiento de las

³ Folio 17 Archivo 010

obligaciones que se alega en vigencia y ejecución del contrato No. 001-216, sin embargo, dicho contrato no fue amparado por ninguna de las pólizas suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En lo atinente al caso en concreto, expuso que no existe prueba que acredite la subordinación o dependencia de la demandante, siendo que existió una coordinación de actividades a desarrollar, y de existir subordinación, esta se generó con los verdaderos empleadores de la demandante, que en este caso es DYNAMIK S.A.S.

4. Entidad llamada en garantía – LIBERTY SEGUROS S.A.⁴

En la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, no aceptó algunos hechos y de otros solicitó su prueba.

Sobre el caso, manifestó que no existió una relación de carácter laboral tal y como lo expuso la demandante, por lo que el acto administrativo que negó el reconocimiento de las prestaciones sociales del contrato de trabajo a la demandante, se encuentra debidamente sustentado y acorde a la ley.

Propuso como excepciones la inexistencia de los elementos esenciales del contrato, ya que la contratista no actuaba bajo la subordinación de Pasto Salud E.S.E.

Frente al llamamiento en garantía de esa entidad, manifestó que entre esa aseguradora y Dynamik S.A.S fue concertado un contrato de seguro con la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, cuyo objeto fue amparar el cumplimiento del contrato 001-2016, siendo Pasto Salud E.S.E el asegurado / beneficiario.

Expuso que la póliza identificada con el No. 2608106, estuvo vigente desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, alcanzando el límite de responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que se han realizado diversas reclamaciones y afectaciones que agotaron la suma asegurada por concepto de salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada.

Por lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

⁴ Fl. 51 Pdf 009

5. Entidad llamada en garantía – DYNAMIK S.A.S.

La llamada en garantía no presentó contestación de la demanda ni del llamado en garantía.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. Demandante

La parte demandante no alegó de conclusión.

3.2. Demandada – E.S.E. PASTO SALUD

La parte demandada no alegó de conclusión.

3.3. Entidad llamada en garantía – DYNAMIK S.A.S.

La llamada en garantía no alegó de conclusión.

3.4 Entidad llamada en garantía – Seguros del Estado S.A.⁵

En sus alegatos de conclusión, reitera lo manifestado en la contestación de la demanda, resaltando que no se puede inferir la existencia de los elementos constitutivos de relación laboral entre la demandante y la ESE Pasto Salud; máxime, cuando se encuentra acreditado dentro del plenario la existencia de contratos laborales con DYNAMIK SAS, quien fungía como el empleador y cancelaban todos los emolumentos laborales que tenía derecho la demandante.

Señala que, por consiguiente, no le asiste ninguna obligación de pago a la E.S.E PASTO SALUD en tanto se demostró de manera clara los extremos contractuales y temporales del contrato laboral celebrado entre la demandante y DYNAMIK SAS; lo que de manera inmediata desecharía la procedencia de las pretensiones y condenas causadas en la demanda.

⁵ Archivo 055 Expediente digital

Refiere que, en el hipotético evento en el que este despacho encuentre procedente declarar la existencia de un verdadero contrato laboral entre la demandante y PASTO SALUD es claro que esta entidad se exonera de toda responsabilidad de pago; en tanto las pólizas de cumplimiento vinculadas sólo podrán afectarse en caso de declaratoria del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de DYNAMIK SAS; siempre y cuando dichas obligaciones sean trasladadas al asegurado/beneficiario través de la figura de la "solidaridad" y no frente a la extienda de una relación directa entre el asegurado/beneficiario y la demandante; ya que se configuraría una relación en calidad de verdadero empleador; siendo tal hecho no amparado por la póliza de cumplimiento.

Finalmente, indica que, se encontró demostrada la "falta de legitimación en la causa"; en tanto, el objeto sustancial está encaminado al reconocimiento de una relación laboral entre Pasto Salud ESE y la demandante; y no el incumplimiento de las obligaciones laborales de las entidades contratistas garantizadas.

3.5 Entidad llamada en garantía – HDI SEGUROS S.A. (antes LIBERTY SEGUROS SA)⁶

En sus alegatos de conclusión, reitera los elementos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad, debido a que la póliza vinculada no ofrece la disponibilidad de la suma asegurada, así como el amparo de pagos de salarios y prestaciones sociales.

Resalta la inexistencia de los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y Pasto Salud E.S.E. Por lo que solicitó se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3.6 Hospital Departamental de Nariño⁷

Alegó de conclusión de forma extemporánea.

4. Concepto del Ministerio Público

⁶ Pdf 056 Expediente digital

⁷ Archivo 057 Expediente Digital

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

5. Trámite

Al presente asunto se le impartió el trámite previsto para el procedimiento ordinario, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

- Mediante auto de 16 de mayo de 2019, este Despacho admite la subsanación de la demanda y profiere los demás ordenamientos (FLS.41- 43 Archivo 003 E.D).
- La notificación de la demanda, se surtió el día 22 de agosto de 2019. (FLS.47 y ss. Archivo 003 E.D).
- El día 26 de agosto de 2019, se corrió traslado de la demanda el que se surtió entre el 27 de septiembre de 2019, al 12 de noviembre de 2019. (FLS. 47 archivo 005 E.D).
- El día 1 de noviembre de 2019, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito. (Archivo 004 E.D).
- El 1 de noviembre de 2019, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., formuló llamamientos en garantía a (I) DYNAMIK S.A.S (Archivo 008 E.D); (ii) LIBERTY SEGUROS S.A. (Archivo 009 E.D); (iii) SEGUROS DEL ESTADO S.A (Archivo 010 Ed)
- Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., frente a DYNAMIK S.A.S. (FLS. 15-18 Archivo 008E.D).
- Con oficio del 5 de febrero de 2020 se remitió copia del traslado del llamamiento en garantía a la empresa DYNAMIK SAS. El cual fue devuelto por la empresa de correos 472, por tratarse de una dirección desconocida (folios 31- 36 del archivo 008 del Ed)
- La apoderada judicial de la parte demandada Pasto salud ESE mediante memorial radicado en febrero 2020, solicitó el emplazamiento de la empresa DYNAMIK S.A.S. (Folio 37 del archivo

008 del Ed)

- Con auto del 12 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de DYNAMIK SAS (folios 57-61 del archivo 008 del Ed y archivo 018 del ED)
- El emplazamiento se cumplió el 15 de mayo de 2021 (archivo 022 del Ed)
- Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se designó como curador ad Litem de DYNAMIK SAS a la abogada Martha Inírida Caycedo Fajardo sin embargo este fue rechazado por designación de más de cinco curadurías a su cargo (archivo 023, 026 del Ed)
- Con auto del 30 de noviembre de 2021, se nombró nuevos curadores ad Litem a los abogados Angel Oswaldo Salazar y Javier Hernando Gomez. (archivo 027 del Ed)
- El 26 de junio de 2024, la Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones el que corrió desde el 24 de junio de 2024, hasta el 28 de junio de 2024 (archivo 038 del Ed)
- Con auto del 14 de agosto de 2024, el Despacho resolvió las excepciones previas y fijó fecha para audiencia inicial (archivo 039 del Ed)
- El día 27 de agosto de 2024 se lleva a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se fija fecha para audiencias de pruebas. (archivo 048 del Ed)
- La audiencia de pruebas se realizó el día 22 de octubre de 2024, dentro de la cual se practicaron e incorporaron las pruebas testimoniales y documentales y se corrió traslado a las partes para presentación de alegatos de conclusión. (archivo 54 del Ed)
- El término para alegatos de conclusión transcurrió entre el 28 de agosto y el 11 de septiembre de 2024. (archivo 61 del Ed)
- La parte demandada ESE PASTO SALUD, llamada en garantía Seguros del Estado SA y HDI SEGUROS S.A. - antes LIBERTY SEGUROS SA, presentaron en término sus alegaciones finales. (archivo 055, 056 del

Ed)

6. Control de legalidad

No observándose causal que invalide todo lo actuado, se procede a decidir conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, el Juzgado es competente para conocer del presente proceso, dada su naturaleza, cuantía de la pretensión y el lugar donde se prestaron los servicios.

2. Problema jurídico

¿Se debe determinar si debe reconocerse la existencia de una relación laboral entre la señora Jacqueline Del Rosario Obando Yépez y la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E., durante el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2014 y el 30 de diciembre de 2016, y en consecuencia ordenar los restablecimientos respectivos?

3. Pronunciamiento especial acerca de las pruebas arrojadas al proceso:

3.1 Pruebas en copia simple.

Comienza el despacho por anunciar que en este aparte, se tendrán en cuenta las pruebas arrojadas al proceso en copia simple, lo anterior con fundamento en una sentencia de unificación del Consejo de Estado⁸ que por dicho carácter constituye precedente obligatorio, en la que luego de mostrar la evolución normativa relacionada con la valoración de las copias, concluye que aquellas aunque hayan sido aportadas sin autenticar, son idóneas en aras de acreditar el supuesto de hecho del que traten siempre que hayan sido controvertidas.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01. Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Alzate y Otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros. Asunto: Acción de Reparación Directa.

Aunado a lo anterior el artículo 246 del C.G.P. al que se acude por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A. señala que las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

3.2 Elementos Probatorios.

- Manual de funciones y competencias laborales de la ESE PASTO SALUD año 2006. (Folio 19 a 103, Archivo 002).
- Resolución No. 2454 del 13 de noviembre de 2009, por el cual se establece el manual específico de funciones para los empleos de planta de personal de Pasto Salud E.S.E. (Folio 104 a 276 Archivo 002)
- Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Versión 3.0 de Pasto Salud E.S.E. (Folio 277 a 446, Archivo 002)
- Acuerdo No. 03 del 12 de agosto de 2006, por el cual se fija la escala salarial de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2006. (fl. 447 Pdf 002)
- Acuerdo No. 013 del 23 de marzo de 2007, por el cual se fija la escala salarial de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2007. (fl. 447 Pdf 002)
- Acuerdo No. 003 del 11 de febrero de 2008, por el cual se autoriza un incremento salarial para los servidores públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2008. (fl. 449 Pdf 002)
- Acuerdo No. 007 del 12 de noviembre de 2009, por el cual se ajusta la escala salarial de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2009. (fl. 450 Pdf 002).
- Acuerdo No. 11 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se fija el incremento salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2010. (fl. 452 Pdf 002).
- Acuerdo No. 002 del 1 de junio de 2011, por el cual se autoriza un incremento salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2011. (fl. 454 Pdf 002)
- Acuerdo No. 02 del 24 de enero de 2012, por el cual se autoriza un incremento salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2012. (fl. 456 Pdf 002)

- Acuerdo No. 008 del 17 de mayo de 2013, por el cual se modifica la escala salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2013. (fl. 458 Pdf 002)
- Acuerdo No. 009 del 1 de septiembre de 2014, por el cual se modifica y armoniza la escala salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2014. (fl. 460 Pdf 002)
- Acuerdo No. 002 del 4 de marzo de 2015, por el cual se autoriza un incremento salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2015. (fl. 462 Pdf 002)
- Acuerdo No. 002 del 27 de febrero de 2016, por el cual se autoriza un incremento salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2016. (fl. 464 Pdf 002)
- Acuerdo No. 004 del 16 de enero de 2017, por el cual se autoriza un incremento salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2017. (fl. 466 Pdf 002)
- Acuerdo No. 003 del 20 de enero de 2018, por el cual se fija la escala salarial para los empleados públicos de Pasto Salud E.S.E para la vigencia 2018. (fl. 468 Pdf 002)
- Copia de solicitud de pago de prestaciones sociales presentado por Jaqueline Del Rosario Obando Yépez ante la gerencia de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E el 14 de mayo de 2018 (fl. 471 Pdf 002)
- Copia del Oficio 510-3928 del 11 de abril de 2018, por el cual la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E, niega la reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentado por Jaqueline Del Rosario Obando Yépez y su constancia de notificación personal (fl. 475 a 477 Pdf 002)
- Constancia laboral emitida por Dynamik SAS referente a la vinculación de Jaqueline Del Rosario Obando Yépez como auxiliar de enfermería en consulta externa, desde el 23 de abril al 5 de junio de 2014. (fl. 479 Pdf 002)
- Certificado laboral emitido por Dynamik SAS referente a la vinculación de Jaqueline Del Rosario Obando Yépez laboró a través de contrato a término fijo desde el 6 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016. (fl. 481 Pdf 002)

- Copia de acta de audiencia de conciliación No. 04305 del 22 de septiembre de 2017, efectuada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, entre Jaqueline Del Rosario Obando Yépez y Pasto Salud E.S.E y DYNAMIK S.A.S (FL. 483 Pdf 002).
- Contrato de Prestación de Servicios No. 009 del 1° de enero de 2014, suscrito entre Pasto Salud E.S.E y DYNAMIK SAS (fl. 1 Pdf 006).
- Adición al Contrato de Prestación de Servicios No. 009 – 2014 (fl.19 Pdf 006)
- Modificación Contrato de Prestación de Servicios No. 009 – 2014 (fl. 53 Pdf 006)
- Acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 009 – 2014 (fl. 55 Pdf 006)
- Contrato de Prestación de Servicios No. 003 del 1° de enero de 2015, suscrito entre Pasto Salud E.S.E y DYNAMIK SAS (fl. 57 Pdf 006).
- Adición al Contrato de Prestación de Servicios No. 003 – 2015 (fl.77 Pdf 006)
- Acta Modificatoria al Contrato de Prestación de Servicios No. 003 – 2015 (fl. 93 Pdf 006)
- Acta Modificatoria No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios No. 003 – 2015 (fl. 103 Pdf 006)
- Acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 – 2015 (fl. 105 Pdf 006)
- Contrato de Prestación de Servicios No. 001 del 1° de enero de 2016, suscrito entre Pasto Salud E.S.E y DYNAMIK SAS (fl. 111 Pdf 006).
- Acta Modificatoria al Contrato de Prestación de Servicios No. 001 – 2016 (fl. 141 Pdf 006)
- Acta Modificatoria y adición al Contrato de Prestación de Servicios No. 001 – 2016 (fl. 143 Pdf 006)
- Acta de adición al Contrato de Prestación de Servicios No. 001 – 2016 (fl. 150 Pdf 006)

- Copia de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales 2608106 emitida por Liberty Seguros a favor de DYNAMIK S.A.S (fl. 80 Pdf 009)
- Copia de la póliza de cumplimiento estatal No. 41-44-101135226 emitida por Seguros del Estado a favor de Pasto Salud E.S.E (fl. 77 Pdf 010)
- Copia de la póliza de cumplimiento estatal No. 41-44-101151742 emitida por Seguros del Estado a favor de Pasto Salud E.S.E (fl. 83 Pdf 010)
- Copia de la Resolución No. 526 del 14 de noviembre de 2017, por la cual Pasto Salud E.S.E ordena el giro directo de unos recursos adeudados a favor de DYNAMIK S.A.S (fl. 101 Pdf 010)
- Testimonios de Hernán Javier Guerrero Burbano y Janeth Narváz Figueroa. (Archivo 054)

4. Premisa normativa y jurisprudencial

De acuerdo a la abundante jurisprudencia sobre la materia⁹, se tiene que la figura del contrato realidad se debe declarar judicialmente cuando se prueba la continua prestación de servicios personales remunerados que obedecen a la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.

El artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, sobre la contratación de personal mediante contrato de prestación de servicios, dispuso que:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Como se observa, la norma es clara en señalar que ese tipo de contrato sólo puede celebrarse con personas naturales cuando la actividad a realizarse

⁹ Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de marzo de 2019, C.P. William Hernández Gómez, Expediente 2014-00069-01(5129-16).

no pueda ser desempeñada por el personal de planta o en los eventos de que se requiera de conocimientos especializados.

De acuerdo con lo señalado en la norma en cita, son las necesidades de la administración las que imponen la celebración este tipo de contratos, esto es, siempre que se presente una de dos razones: a) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que la labor requiera de conocimientos especializados (art. 32 L. 80/93)¹⁰.

En sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021¹¹, el Consejo de Estado reiteró esta posición señalando las características del contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“(...) se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes (I) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados»; (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

En cuanto a la diferencia entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997 estableció las siguientes:

“(...) Como bien es sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de noviembre de 2003, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ), Magistrado Ponente: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación, (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."

En igual sentido, el Consejo de Estado¹² enseñó que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales.

También, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021¹³, ya referenciada, se fijó los criterios conforme a los cuales es posible identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios así:

¹² Consejo de Estado, sentencia del 19 de febrero de 2009, C.P. Doctora: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá Proceso No. 11001 33 42 054 2019 00332 00 Actor: María Julia Castañeda Caicedo

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación, (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

“Los estudios previos

(...)

Para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente

La subordinación continuada.

La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de

la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad."

Conforme a lo anterior, se puede colegir que: (i) para que haya una vinculación laboral se requiere que concurren tres elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, b) continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, dependencia que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, y c) un salario como retribución del servicio; y, (ii) el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador, evento en el cual surge no la declaratoria de una relación legal y reglamentaria, puesto que la calidad de empleado público requiere el cumplimiento de ciertos requisitos tanto constitucionales como legales, sino el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

En lo concerniente a los aportes al sistema de seguridad social que inciden en el derecho pensional, se consideró que la entidad demandada deberá tomar durante el tiempo de prestación de servicios, el ingreso base de cotización IBC, esto es, los honorarios pactados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le

correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el interesado debe acreditar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumben como trabajador.

Ahora bien, en cuanto a la relación laboral que existe entre el trabajador en misión de las empresas de servicios temporales y la empresa usuaria, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado lo siguiente:

"...De acuerdo con la normatividad referenciada en precedencia, las empresas de servicios temporales conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

Ahora, existe una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las empresas de servicios temporales y el trabajador que presta la labor o servicio. Así como también, se genera una relación jurídica entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales.

Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo.

Y en lo que respecta al salario a devengar por parte de los trabajadores en misión, la norma señala que "... los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad", así como los beneficios que la usuaria tenga en materia de transporte, alimentación y recreación.

Entre la Empresa de Servicios Temporales y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 81 de la prementada normatividad, a saber:

"Artículo 81. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.
4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el artículo 78 de la presente ley."

¹⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia del 6 de octubre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 41001233300020120004100 (3308-2013).

Y por último, entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por ende, asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión."

Encontrándose que las empresas de servicios temporales, se encuentran reguladas por la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4637 de 2006, resaltando como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que estas labores deben ser transitorias tanto temporalmente como en el tipo de función, ya que como lo señala el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la contratación se refiere a situaciones excepcionales a la actividad laboral normal de la empresa usuaria, por consiguiente, las labores a contratar no pueden ser de forma permanente, por cuanto las mismas buscarían desdibujar una verdadera relación laboral.

En el caso particular de los contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas como una E.S.E. y auxiliares de enfermería, como es el caso de la aquí accionante, el Consejo de Estado ha dicho en reiterada jurisprudencia que, por las características de las funciones contratadas, se presume el presupuesto de subordinación y dependencia, el cual podrá ser desvirtuado por la parte accionada.

Esto con fundamento en que no es posible hablar de autonomía cuando una auxiliar de enfermería, por lo general, "no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación."¹⁵

De igual forma, el Consejo de Estado ha explicado que "dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud", en razón a que las dolencias, medicamentos y tratamientos varían en cada caso, motivo por el cual se entiende que entre médicos y enfermeras hay más que una coordinación de actividades.

Es de resaltar que en el caso particular en que se ha demandado a un hospital que es E.S.E. también se ha señalado que las labores de una auxiliar de enfermería, a menos que la parte accionada demuestre lo contrario, no pueden ser consideradas como actividades esporádicas ejercidas en una entidad prestadora de salud, sino que tiene carácter permanente, pues es una labor "necesaria para la prestación eficiente del servicio público esencial de salud".¹⁶

¹⁵ Sentencia Rad. No. 13001-23-31-000-2012-00233-01 (2820-14) del 21 de abril de 2016.

¹⁶ Sentencia Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00300-01 (2396-16) del 5 de julio de 2018.

Aunado a lo anterior, es evidente que, dada la naturaleza de las funciones de auxiliar de enfermería, se puede deducir que esta función no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que "quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios". Además, la actividad que se desarrolla por un auxiliar de enfermería no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud. En palabras del Consejo de Estado, lo expuesto "no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir". En consecuencia, le corresponderá a la entidad demandada desvirtuar dicha presunción".¹⁷

Ahora, en cuanto a las empresas de servicios temporales, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, determinan que las empresas de servicios temporales es un mecanismo de intermediación laboral, mediante el cual las empresas de servicios temporales envían trabajadores en misión a empresas usuarias, en este caso para atender labores específicas de carácter temporal en la actividad permanente de la entidad contratante, conforme se ha pactado en un contrato previo de prestación de servicios.

De igual forma, el ordenamiento jurídico ha señalado que, entre la empresa usuaria y el trabajador en misión, no se genera vínculo de carácter laboral, por cuanto quien ostenta la calidad de verdadero empleador es la Empresa de Servicios Temporales, siendo esta última la responsable de todas y cada una de las acreencias laborales que se generen con ocasión del contrato de trabajo.

Al respecto el artículo 71 de la Ley 50 de 1990¹⁸, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador."

En cuanto a la naturaleza jurídica de las empresas de servicios temporales, la Corte Constitucional en sentencia T 614 de 2017, expuso:

¹⁷ Sentencias Rad. No. 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14) del 21 de abril de 2016; Rad. No. 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15) del 17 de mayo de 2018; Rad. No. 68001-23-33-000-2014-00483-01(0265-16) del 17 de octubre de 2018; Rad. No. 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16) del 26 de octubre de 2017.

¹⁸ Igualmente, establecido en el artículo 2.2.6.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, en el que se determina: **Definición de Empresa de Servicios Temporales.** Empresa de Servicios Temporales "EST" es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador

“...La Ley 50 de 1990, “por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”, estableció el marco jurídico de las empresas de servicios temporales, los usuarios y el régimen laboral de los trabajadores a estas vinculados, a fin de proteger las partes de la relación laboral. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de esta Ley, tales empresas son personas jurídicas dedicadas a la contratación de la prestación de servicios con terceros beneficiarios para “colaborar temporalmente” en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Los usuarios, conforme con el artículo 73 siguiente, se denomina a toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales. Por su parte, los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales, según el artículo 74, son de dos categorías: trabajadores de planta y trabajadores en misión. Estos últimos son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos. Se les aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral.

Las empresas usuarias únicamente puede contratar trabajadores en misión por medio de las empresas de servicios temporales, conforme con el artículo 7712 en los siguientes casos: (i) cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo¹³; (ii) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

En este mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, señala que: “Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.” Y, ante el incumplimiento de ello, el Decreto en comento, establece las correspondientes multas, sanciones e incluso la eventual cancelación de la autorización de funcionamiento, artículos 20, 21 y 22.

En consecuencia, la relación laboral entre el trabajador y la empresa de servicios temporales “subsiste mientras el usuario necesite de los servicios del trabajador o se haya finalizado la obra para la cual fue contratado”¹⁴. No obstante, esta relación se encuentra sujeta a un límite temporal correspondiente a máximo un año, restricción que tiene el objeto de proteger los derechos de los trabajadores, impidiendo a las empresas que contraten trabajadores temporales en procura de evadir las obligaciones que derivan los contratos con trabajadores permanentes. En consecuencia, cuando la empresa usuaria requiera los servicios del trabajador en misión ya no de forma temporal sino de manera permanente, debe acudir a otra modalidad de contratación en procura del respeto de los derechos laborales y prestaciones del trabajador, so pena de su vulneración. (...)

Por lo que bajo ese análisis las empresas de servicios temporales, tienen por objeto social proveer de mano de obra a las empresas usuarias, la cual cumple funciones transitorias en los términos que el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir, que este tipo de intermediación laboral, no es de carácter

permanente, ni sirve para suplir faltantes en la planta de personal de las usuarias, por cuanto esto significaría que se está utilizando la empresa de servicio temporal con el fin de tercerizar la contratación de carácter laboral y eludir las responsabilidades y deberes derivados de la relación laboral.

En cuanto a la relación laboral que existe entre el trabajador en misión de las empresas de servicios temporales y la empresa usuaria, el Consejo de Estado¹⁹ ha indicado lo siguiente:

"...De acuerdo con la normatividad referenciada en precedencia, las empresas de servicios temporales conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

Ahora, existe una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las empresas de servicios temporales y el trabajador que presta la labor o servicio. Así como también, se genera una relación jurídica entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales.

Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo.

Y en lo que respecta al salario a devengar por parte de los trabajadores en misión, la norma señala que "... los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad", así como los beneficios que la usuaria tenga en materia de transporte, alimentación y recreación.

Entre la Empresa de Servicios Temporales y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 81 de la prementada normatividad, a saber:

"Artículo 81. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.
4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el artículo 78 de la presente ley."

Y por último, entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Sentencia del 6 de octubre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 41001233300020120004100 (3308-2013).

trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por ende, asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión."

Encontrándose que las empresas de servicios temporales, se encuentran reguladas por la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4637 de 2006, resaltando como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que estas labores deben ser transitorias tanto temporalmente como en el tipo de función, ya que como lo señala el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la contratación se refiere a situaciones excepcionales a la actividad laboral normal de la empresa usuaria, por consiguiente.

5. Caso concreto.

Según la abundante jurisprudencia sobre la materia²⁰, la figura del contrato realidad procede cuando se demuestra la continua prestación de servicios personales remunerados que obedecen a la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.

Dentro de este contexto, se entra a verificar si están acreditados los elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación continuada, la remuneración y la prestación personal.

Al respecto, se encuentran las certificaciones emitidas por DYNAMIK SAS, en las cuales se determina que la demandante laboró en dicha compañía bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 23 de abril de 2014 al 5 de junio de 2014 y en modalidad de contrato a término fijo desde el 6 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016 como auxiliar de enfermería extramural (fl. 479 y 481 Pdf 002)

²⁰ Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de marzo de 2019, C.P. William Hernández Gómez, Exp. 2014-00069-01(5129-16).

Vale precisar que, durante el periodo en los que la demandante reclama una relación laboral y sus prestaciones sociales, esto es, desde el 23 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2016, existió una interrupción superior a un año, entre el 5 de junio de 2014 y el 6 de julio de 2015, en la prestación de sus servicios a favor de DYNAMIK SAS como auxiliar de enfermería. De modo que, si bien hubo una prestación personal de servicio esta vinculación no fue continua.

Respecto al elemento de la remuneración por los servicios prestados, en el expediente no obra prueba fehaciente que demuestre la remuneración salarial percibida por la parte demandante, pues únicamente se puede observar que mediante acta de conciliación No. 04305 del 22 de septiembre de 2017, se especificó: *“El último salario básico devengado por el trabajador fue de \$689.454,00”*, no obstante, no es suficiente esta afirmación para verificar la acreditación de este elemento laboral.

Es preciso recordar que, en la demanda se solicita se ordene la nivelación salarial de la actora durante su desempeño como auxiliar de enfermería contratada por DYNAMIK SAS, toda vez que la demandante ejerció similares funciones a las de Auxiliar Área Salud, Código 412 Grado 09, establecido en el manual específico de funciones de Pasto Salud E.S.E, toda vez que en dicho cargo se devengaba un valor salarial superior al que el demandante percibía.

Ahora bien, del recaudo probatorio testimonial realizado, se debe destacar los aspectos importantes que permitirán demostrar la configuración de los tres elementos laborales, por lo que habrá de referirse a dichos testimonios de la siguiente manera:

Testimonio rendido por el señor Hernán Javier Guerrero Burbano

- Manifestó no conocer a la señora Jaqueline del Rosario Obando quien actúa en calidad de demandante, por lo que se limitó a explicar sobre la modalidad de contratación entre la entidad demandada y Dynamik SAS.
- Expuso que la empresa Dynamik SAS, suministraba el personal para la prestación de los procesos de atención en las áreas requeridas, explicando el procedimiento y la dinámica de cumplimiento de las funciones contratadas por Pasto Salud.
- Señaló que los contratos suscritos por la sociedad Dynamik SAS, eran globales, es decir, esta empresa era quien se encargaba de suplir todas las necesidades que requería el contratante.

- Refirió que la sociedad se encargaba de todo el personal de logística para labores misionales requeridas por la ESE Pasto Salud, por cuanto esta última no contaba con una planta de personal para los años anteriores a 2016.
- Refirió que su labor era la de supervisar el cumplimiento de las actividades programadas, el cual realizaba a través del sistema de información por el cual se controlaba el cumplimiento de los procesos.
- Frente al pago de seguridad social, refirió que existieron cláusulas en los contratos suscritos entre ESE Pasto Salud y Dynamik SAS, en las cuales se pactó que esta última sería la encargada de cubrir el pago de honorarios y prestaciones sociales exigidas por la ley.
- Afirmó que existieron cuatro directores operativos quienes tenían dentro de sus funciones la de supervisar el contrato de la sociedad, mientras que Dynamik SAS delegaba un coordinador encargado de realizar los trámites administrativos de su competencia respecto de sus trabajadores.
- Añadió que, en caso de incumplimiento por parte del personal contratado, la ESE Pasto Salud realizaba un requerimiento a la sociedad quienes finalmente decidirían sobre el cambio de personal de acuerdo al proceso interno de esta última.
- Explicó que la sociedad Dynamik SAS, era quien tenía la autonomía de contratar al personal, de acuerdo a las exigencias realizadas en los contratos por parte de la ESE Pasto Salud.
- Frente al cumplimiento de horario señaló que si se cumplía horario por parte de los trabajadores, toda vez que la ESE Pasto Salud le exigía a la sociedad fijar el personal necesario para cubrir el horario de atención requerido en los establecimientos de salud.

Testimonio rendido por la señora Janeth Narváez Figueroa

- Manifestó conocer a la demandante, quien laboró en su mayoría en la red oriente, Centro de Salud El Lorenzo, en consulta externa, para el año 2016, como enfermera bajo los servicios de Dynamik SAS.
- Refirió que algunas de las funciones ejercidas por la demandante como auxiliar de enfermería eran las de recibir al paciente, toma de signos vitales, dirigir al paciente al consultorio, después de la atención médica asesorar e informar sobre las fórmulas médicas.
- Señaló que la demandante suscribió un contrato con la sociedad Dynamik SAS, y no con la entidad demandada, sin conocer la fecha exacta del vínculo contractual.
- Frente al cumplimiento de horario, adujo que la entidad contrataba con la sociedad el cumplimiento de unas necesidades de las cuales se realizaba la asignación de turnos que se encontraban a cargo del coordinador asignado por Dynamik SAS, por lo que era de este el conocimiento de los turnos asignados a la demandante.
- Refirió que los elementos o equipos de cómputo eran suministrados por la ESE Pasto Salud, sin embargo, la dotación y todos los elementos de bioseguridad eran suministrados por Dynamik SAS, los cuales

contenían el correspondiente logo de la sociedad.

- Relacionó algunas de las funciones realizadas por la demandante dentro de las cuales se encontraban las de: Recibo de pacientes, toma de signos vitales, dirigir al paciente hasta el médico para su respectiva consulta, entrega de fórmulas médicas. Ç
- Sobre la planta de personal de la entidad, indicó que si se encuentra el cargo de auxiliar de enfermería, que ejercía las mismas funciones, dado que todos deben tener la idoneidad realizar las funciones ejecutadas por la demandante.
- Respecto de la asistencia a capacitaciones, explicó que los trabajadores de Dynamik SAS, no recibían capacitaciones por parte de Pasto Salud E.S.E, ya que las capacitaciones organizadas por la entidad eran única y exclusivamente para sus funcionarios, sin embargo, las circulares, directrices y alertas hospitalarias e información general debían ser conocidas por todo el personal de salud.
- Respecto a la solicitud de permisos, manifestó que el personal adscrito a Dynamik S.A.S, tenía un formato de solicitud de permiso con su logo, el cual era presentado ante esa entidad, siendo aprobado por el coordinador, quien dentro de su personal buscaba su reemplazo.

Con las anteriores precisiones sobre las pruebas recaudadas en el trámite procesal, se analizará, si se demostraron cada uno de los presupuestos que se requieren, para declarar la existencia de la relación laboral entre la demandante y el ente territorial demandado.

En primer lugar, corresponde analizar el escenario de acreditación frente a la prestación personal del servicio, el cual, se encuentra debidamente probado, como quiera que, las pruebas, tanto documentales como testimoniales, dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales de forma personal por parte de la señora Jaqueline del Rosario Obando.

Ahora, en relación con la remuneración, respecto de los períodos en que el demandante prestó efectivamente sus servicios, no reposan en el expediente comprobantes de egreso provenientes de la ESE Pasto Salud, de los cuales se pueda comprobar la contraprestación o retribución derivada de la relación laboral que aduce tener la demandante con el ente demandado, al igual que tampoco obran comprobantes de pago por parte de Dynamik SAS, en ese sentido este elemento no se encuentra probado en el presente asunto.

Finalmente, frente a la subordinación, este Despacho realizará un análisis a profundidad del mismo, toda vez que, como se advirtió en párrafos anteriores, este es un elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo.

En este sentido, del análisis de la prueba practicada se debe mencionar que lo dicho por los testigos no demuestra fehacientemente el factor de la subordinación, en vista de que, aquella prueba, no resultó ser suficiente para determinar una directriz específica, de parte del ente territorial demandado, que supere la órbita de la coordinación a efectos del cumplimiento del objeto contractual, es decir, tales relatos solo dan cuenta de la modalidad de contratación que tenía la demandante con la sociedad Dynamik SAS, el cumplimiento al contrato por ellos suscrito, la coordinación interna de la sociedad respecto de la demandante, también algunas de las labores realizadas por el demandante conforme a la funciones determinadas en los contratos de prestación de servicios suscritos, ello, sin que efectivamente se pruebe sobre las directrices que el jefe inmediato o supervisor o cualquier personal de otro cargo superior de la ESE Pasto Salud le haya impartido en la ejecución del contrato.

Frente al horario, tal y como lo manifestaron los testigos, este correspondía efectivamente al establecido para la ejecución del contrato suscrito entre la ESE Pasto Salud y Dynamik SAS, y por ello, el demandante debía ejecutar sus funciones dentro del turno fijado para ejecutar el cargo de auxiliar de enfermería en las sedes a ella asignadas.

De acuerdo con el análisis efectuado, el despacho concluye que no se ha demostrado la existencia de una relación laboral encubierta bajo la figura de contratos de prestación de servicios entre la demandante y la ESE Pasto Salud, pues si bien es cierto, la contratista prestó sus servicios personales en las instalaciones de E.S.E Pasto Salud, ello obedeció a la actividad contratada, sin embargo, la subordinación y potestad disciplinario como se vio, la ejerció en todo momento Dynamik SAS, quien fingió en su momento como sus verdaderos empleadores.

Ahora bien, es pertinente mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Ello en el sentido de indicar que le corresponde probar a la demandante todos y cada uno de los elementos que refiere se configuraron en la relación laboral con la entidad demandada, sin embargo esto no sucedió,

En consecuencia, no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 510-03928 del 11 de abril de 2018, en ese sentido, este Despacho decidirá negar las pretensiones de la demanda tendientes a declarar un contrato laboral, toda vez que no se lograron demostrar con total certeza los tres elementos de la relación laboral aducida por el demandante.

En la demanda se indicó que las funciones desempeñadas por la actora eran idénticas a las establecidas para los cargos de una auxiliar del área de la salud grado 09 código 412, que se encuentra incluido en la planta de personal de la entidad demandada, cuyas funciones están detalladas en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias de la E.S.E. aportado con el escrito de la demanda.

En dicho documento aparecen como funciones del cargo del Auxiliar Área Salud, las siguientes²¹:

“Propósito principal: Ejecutar labores asistenciales como Auxiliar de Enfermería en consulta externa, urgencias, observación y hospitalización a toda la población objeto, realizando actividades de promoción, prevención, protección específica, diagnóstico, tratamiento, identificación de necesidades y seguimiento al paciente, la familia y la comunidad con base en el conjunto de atención, garantizando adherencias a guías, protocolos y calidad del registro”

Respecto de las funciones esenciales del cargo arriba mencionado se tienen las siguientes:

- “1. Conocer, adherirse y aplicar procesos, normas, metas Internacionales y guías de atención, adoptados por la E.S.E Pasto Salud para garantizar una atención segura, humana e integral al paciente, su familia y la comunidad.*
- 2. Ejecutar sus actividades con base en el modelo de atención de la E.S.E Pasto Salud centrado en los procesos del continuo de atención.*

²¹ Folio 428 del Pdf 002

3. Fortalecer el acceso a los servicios de salud que presta la E.S. E. Pasto Salud en Atención de Urgencias, Consulta Externa y Hospitalización a toda la población objeto, minimizando barreras que pudieran limitar la accesibilidad.
4. Garantizar el registro e ingreso seguro de los usuarios a los servicios de salud para minimizar riesgos en la prestación del servicio.
5. Identificar, evaluar y dar respuesta a las necesidades del usuario durante la atención.
6. Brindar el servicio de manera planificada con base en los estándares de calidad definidos por E.S.E. Pasto Salud.
7. Hacer seguimiento a la continuidad y efectividad del tratamiento instaurado a los pacientes.
8. Garantizar la calidad en todos los registros adoptados y adaptados en la E.S.E. Pasto salud.
9. Realizar vigilancia epidemiológica en situaciones de riesgo para la población y reportar enfermedades de notificación obligatoria.
10. Conocer y alcanzar metas e indicadores institucionales.
11. Las demás funciones que se asignen de acuerdo a la naturaleza de su cargo."

Por lo que al ser aportado al proceso la parte respectiva del manual de funciones en el cual se estableció la nomenclatura, grado salarial, codificación y clasificación del empleo señalado por la parte demandante, se debe proceder a cotejar las funciones desempeñadas por la señora Jaqueline del Rosario Obando, mientras se encontraba contratada por la empresa de servicio temporales Dynamik SAS, prestando el servicio a favor de Pasto Salud E.S.E, en el cargo de auxiliar de enfermería.

Sin embargo, tal situación no es posible determinarla, ya que en el expediente no obran los contratos individuales suscritos por la demandante con las empresa de servicios temporales, correspondiente a los periodos: 23 de abril de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2016, por lo cual no es posible analizar la nomenclatura, grado salarial, codificación y clasificación de los empleos e imposibilita hacer el cotejo de las funciones desempeñadas por la demandante con las establecidas para el cargo de auxiliar de enfermería, en consideración al carácter reglado que tiene la función pública.

Lo anterior de acuerdo al testimonio de la señora Janeth Narvárez Figueroa, quien expuso como funciones del cargo los conocimientos básicos que ejercen las auxiliares de enfermería, sin que ello resulte suficiente para determinar con exactitud el paralelismo de las actividades ejercidas por la demandante, con las planteadas en el manual de funciones aportado.

4.4. Conclusión

Así las cosas, considera este despacho que deben denegarse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se acreditó la causal de nulidad que se dice afectan el acto administrativo demandado, valga decir, no se logró probar la existencia de los elementos de la relación laboral, toda vez que los elementos de juicio aportados no son suficientes para declarar que la demandante haya prestado sus servicios a la entidad demandada de manera personal, continúa, remunerada, subordinada, y realizando las mismas actividades asignadas al personal de planta con carácter de permanencia. Por tanto, se denegarán las súplicas de la demanda.

5. Las costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

El artículo 365 del C.G.P., dispone por su parte que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de octubre de 2020, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Jaqueline del Rosario Obando Yépez, es necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso que, para el efecto, determinó:

*“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y **no será condenado en costas** (...).”*

Así las cosas, al verificar la improcedencia de la condena en costas, este Despacho se abstendrá de imponerlas.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la sentencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Se dejarán constancias de entrega que se realicen.

CUARTO: En firme, procédase a su archivo definitivo, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA
JUEZ